

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, martes 24 de Octubre de 1893.

Número 246.

ADMINISTRACION:  
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO.

OCTUBRE.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Mar. 24. San Rafael Arcángel. (Patrón de Atenas.) san  
Martirian, ob. y mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.  
SECRETARIAS DE ESTADO.

DOCUMENTOS VARIOS.

INSTRUCCION PUBLICA. Detalle.

GOBERNACION. Detalle. Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Finiquitos.

MARINA.—Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL.—Sentencias.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Edictos.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL.

DOCUMENTOS VARIOS.

Instrucción Pública.

DETALLE voluntario y forzoso levantado por la Junta de Educación del distrito de Zaragoza y parte de Esquipulas del cantón de Palmares para la compra de un terreno y la construcción de las casas de enseñanza del mismo distrito.

Voluntario. Forzoso.

Angel González	1-00	
Isidro	1-00	
Pedro Esquivel	2-00	
Juan Rojas Rojas	1-50	
Joaquín Cascante	8-50	
Teresa Zúñiga	1-50	
Marcelino Montero	1-50	
Ignacio Vázquez	1-00	
Francisco Vargas	1-00	
Eustaquio Zúñiga B.	1-00	
Antonio Méndez	1-00	
Pedro Rojas	10-00	30-00
Santos Sancho	100-00	
Raimundo Rojas	15-00	10-00
José María Mora	25-00	
Estanislao Sancho	1-00	
Pedro Bolaños	25-00	
Andrés Castillo	10-00	5-00
Liberato Campos	2-00	3-00
Miguel Campos		5-00
Joaquín Vázquez	1-00	1-50
Hilario Rojas	1-00	
Rafael Sancho	5-00	
Juan Rojas Cubero	35-00	
Manuel Solórzano	50-00	
Juan Moya	1-00	
Pío Cambrero	2-00	
Catarina Campos		3-00
Mercedes		30-00
Crisanto		5-00
Fulgencio Rojas		5-00
Liborio Esquivel	1-00	
Eustaquio Zúñiga N.	2-00	
José Chaves	10-00	
José M <sup>a</sup> Vázquez	2-00	1-00

Estanislao Rojas	2-00	3-00
Ramón Vázquez	0-50	1-00
Sixto Rodríguez	10-00	
Manuela Ledesma		2-00
Cosme Rojas	1-00	1-00
Camilo Morera		5-00
Guillermo Morera	1-50	4-50
Pedro Chaves		1-00
Tranquilino Quesada	3-00	12-00
Ezequiel Rodríguez	5-00	5-00
Juan Rojas Oviedo	2-00	8-00
Juan Bautista Hernández	1-00	0-50
Menardo	1-00	
Félix Sancho		2-00
Matías Vargas	30-00	
Francisco Zúñiga		1-00
José M <sup>a</sup> Rodríguez	1-00	0-50
Julián Arias	20-00	
Félix Vargas		5-00
Esteban Vargas		4-00
María Paniagua	10-00	
Marcelina Fernández	1-50	
Eduvigis Rodríguez	20-00	
Manuel Venegas		1-00
José Segura	1-00	1-50
Rafael		1-00
Concepción		1-00
Jesús Zúñiga	1-00	
Jerónimo Vázquez	10-00	15-00
Ramón C. Rojas	25-00	18-00
Cayetano Rodríguez		15-00
Pedro Rojas V.	15-00	35-00
José Rojas V.	10-00	2-50
Gregorio Rojas V.	25-00	25-00
Santiago Corella	5-00	2-50
Silvestra Vargas		15-00
Juan Rojas	5-00	1-50
Juan Matamoros		2-50
Salvador Céspedes		1-50
Felipe Vargas	10-00	10-00
Eleuterio Vargas	25-00	
Bruna Rojas		9-00
José León Rojas	2-00	2-50
Alejandro Rojas	1-00	
Jenaro Rojas	1-00	
Ignacio Rojas	1-00	0-50
Tomás Segura	1-00	
Melchor Mora		1-50
Rafael Mora	2-00	3-00
Joaquín Pacheco	1-00	0-50
Gregorio Vargas		25-00
Andrés Abarca	5-00	
Mauro Vargas	5-00	
Pablo Rojas	50-00	
Ramón Fidel González	1-00	2-00
Nicolás Quesada		8-00
Francisco Sancho	2-00	6-00
Ramón Rojas Portugués		25-00
José María Solano	4-00	1-50
Luz Rojas	0-50	0-50
Pedro Cubero	3-00	3-00
Vicente Quesada	3-00	2-00
María Romero		8-00
Ramón Cubero	10-00	5-00
Manuel María Rojas	5-00	7-50
Manuel Cubero		2-00
Manuel Fernández	5-00	5-00
Frutoso Rojas		2-00
Sebastián Rojas	1-00	1-00
José Jiménez		2-00
Dolores Román		1-00
Santiago Sancho	1-00	
Juan Rodríguez		1-50

El Presidente de la Junta,  
RAMÓN ROJAS P.

Vocal, Vocal,  
SIXTO RODRÍGUEZ. JOSÉ SANTOS SANCHO.

Gobernación

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta itineraria de este distrito, para la composición de sus caminos.

A saber:

Barrio de los Quemados.

Arroyo Juan	\$ 1-00	Jiménez Alejo	2-00
Barbosa José M <sup>a</sup>	1-00	Roberto	1-00
Venancio	1-00	Pedro	2-00
Barquero Florencio	1-00	S. José	1-00
Corrales Juan	1-00	Ramón	2-00
Calderón José E.	1-00	Leonardo	1-00
Juan	1-00	Leandro Santiago	1-00
Calvo Rafael	1-00	Martínez Julián	5-00
Cortés Jesús	1-00	Murillo Joaquín	1-00
José M <sup>a</sup>	1-00	Miranda Gregorio	2-00
Rafael	1-00	Mejía José L.	1-00
Mateo	1-00	Maroto Hilario	1-00
Francisco	1-00	Morales Julián	2-00
Campos Manuel	1-00	Miranda Santiago	1-00
Chacón Ramón	1-00	Ramírez Zacarías	1-00
Joaquín	1-00	Rojas Tomás	1-00
Chinchilla José M <sup>a</sup>	1-00	Rivera Rafael	1-00
Dartes Peter	1-00	Sánchez Venancio	3-00
Díaz Higinio	1-00	Solano Gabriel	1-00
Durán Pacífico	1-00	Sánchez Ricardo	1-00
Espinosa Agapito	1-00	Concepción	1-00
Elizondo José de la R.	3-00	Félix	1-00

Elizondo Felipe	1-00	Segura U. José M <sup>a</sup>	8-00
Jesús	1-00	Higinio	1-00
González José A.	1-00	Sibaja Santiago	5-00
Nicomedes	1-00	Sandoval Silverio	1-00
A. Ramón	10-00	Saborio Santana	1-00
José	1-00	Vega Estanislao	1-00
Gómez Francisco	1-00	Valdieseda Eduardo	1-00
Hernández Francisco	1-00	Zuñol Juan	1-00
Jiménez Juan S.	8-00		

Mina "La Unión"

Acuña Roberto	\$ 1-00	González Ceferino	1-00
Arias Casimiro	1-00	Hernández Miguel	1-00
Arroyo Pedro	1-00	Sebastián	2-00
Abarca Juan	1-00	Jiménez Telésforo	1-00
Alvarado Elías	1-00	Johnson Carlos	1-00
Ardón Moisés	1-00	John	5-00
Arias Sinfriano	3-00	Lago Natalio	1-00
Cipriano	1-00	Luna José	2-00
Avila José M <sup>a</sup>	2-00	Martínez Juan	1-00
Acuña Pantaleón	1-00	Molledo Luis	1-00
Alvarado Dolores	1-00	Marroquín Catalino	1-00
Aguilar Vicente	2-00	Méndez Vicente	1-00
Arguedas Ricardo	1-00	Matamoros José M <sup>a</sup>	2-00
Ayala Juan A.	1-00	Muñoz Ponciano	1-00
Badilla José	1-00	Marroquín Arcadio	1-00
Toribio	1-00	Medina Bernardo	1-00
Bolaños Aquileo	1-00	Mora Beatriz	1-00
Barquero Lorenzo	1-00	Montenegro Manuel	1-00
Brenes Brancisco	1-00	Novoa Jesús	1-00
Campos Trinidad	1-00	Nelson John	1-00
Cubillo Felipe	1-00	Novoa Juan	1-00
Conde José A.	1-00	Palomo Felipe	1-00
Germán	1-00	Manuel	1-00
Cortés Santiago	1-00	Porrás Rafael	1-00
Cubas Domingo	1-00	Palomo Norberto	2-00
Clein Enrique	1-00	Porrás Diego	1-00
Calvo Rafael	2-00	Peña José G.	1-00
Córdoba Espíritu	2-00	Porrás Mercedes	1-00
Corrales Pedro	2-00	Rodríguez Vicente	1-00
Coto Juan	1-00	Rivera Juan	1-00
Cortés Felipe	1-00	Guillermo	1-00
Corrales José	1-00	Ramírez Francisco	1-00
Chaves Rosario	1-00	Rivera Cristóbal	1-00
Chacón Lucas	1-00	Rafael	1-00
Chinchilla Donato	1-00	Sáenz Teodoro	2-00
Chaves Ruperto	1-00	Salas Emilio	2-00
Chinchilla Ricardo	1-00	Sosa Maurilio	1-00
Chaves Pedro	1-00	Solano Santiago	1-00
Chavarría Canuto	1-00	Soto Roberto	1-00
Dickson John	1-00	Sollís Francisco	1-00
Dámita Santiago	1-00	Sinclair J. R.	1-00
Delgado Zacarías	1-00	Sánchez Timoteo	3-00
Cuarte Antonio	1-00	Tomás	1-00
Federici Santiago	50-00	Soto Pascual	1-00
Flores Miguel	2-00	Sánchez Domingo	1-00
Antonio	1-00	Trejos Manuel	1-00
Freyle Federico	1-00	Taylor Jorge	1-00
Flores José M.	1-00	Ulloa Bernardo	1-00
Gaetan Ramón	1-00	Ureña Abraham	1-00
Garro Toribio	1-00	Villalobos José	1-00
Guido Rafael	1-00	Villegas Vicente	1-00
Gutiérrez Manuel	1-00	Zúñiga Rafael	1-00
Avacario	1-00		

Zagala y Guasimal.

González José Angel	\$ 1-00	Montoya Fabián	1-00
Matías	1-00	Pineda Miguel	5-00
Jiménez Sacramento	2-00	Romero Bernabé	1-00
Pablo	1-00	Salvatierra Ramón	1-00
José	1-00	Trejos Narciso	4-00
López M. Juan	2-00	Antonio	20-00
Ledesma Valentín	1-00	Rafael	1-00
Muñoz Doroteo	1-00	Wenceslao	1-00
Morales Domingo	1-00	Salvador	1-00
Mora Pedro	1-00	Valerín Juan	1-00

Río Seco.

Arroyo Florencio	\$ 3-00	Montero Elías	1-00
Arias Juan	1-00	Jenaro	1-00
Avalo Ascensión	1-00	Mendoza Francisco	1-00
Calderón Melchor	1-00	Núñez Cornelio	1-00
Cordero Andrés	1-00	Picado Natividad	1-00
Elizondo Felipe	1-00	Francisco	1-00
González Ramón	2-00	Rodríguez Ramón	1-00
Guido Pedro	1-00	Rafael	1-00
Herrera Miguel	8-00	José F.	1-00
Juan	1-00	Luis A.	1-00
Nicolás	1-00	Melchor	10-00
Hernández Ramón	1-00	Solano Vicente	1-00
López A. Juan	3-00	Francisco	1-00
Molina José	1-00	Sandi Joaquín	1-00
Juan	1-00	Salazar Adriano	1-00
Zacarías	1-00	Tenorio José	1-00
Ambrosio	1-00	Villegas José M <sup>a</sup>	4-00

Sabana Bonita.

Aguilar Francisco	\$ 5-00	Rojas Juan	5-00
Carvajal José R.	5-00	Saborio Aquilino	2-00
Cruz Vicente	5-00	Joaquín	2-00
Montoya Valerio	1-00	Varela Juan	5-00

Las Delicias.

Cortés Joaquín	\$ 1-00	Segura Guillermo	10-00
Estrada Jorge	1-00	Jerónimo	1-00
Espinosa Roque	1-00	Rafael	1-00
González Desiderio	1-00	José	2-00
José M <sup>a</sup>	3-00	Ceferino	1-00
Rodríguez Joaquín	1-00	Eustacio	1-00
Recaldes Daniel	2-00	Remigio	10-00
Segura Ramón	10-00		

La Isla.

Cascante David	\$ 1-00	González Luis	7-00
Cordero Ramón	2-00	Jiménez P. José	2-00
Rafael	1-00	Leitón Juan D.	1-00

Cubero Bernardo	1-00	Montoya Ramón	1-00
Carranza Juan	1-00	Núñez Bernabé	1-00
Campos Rafael	1-00	Navarro Manuel	1-00
Cortés Juan	1-00	Rafael	1-00
Cordero José A.	1-00	Ramírez Venancio	8-00
.. Jacinto	1-00	.. Domingo	1-00
.. Aniceto	1-00	Sibaja Silverio	1-00
.. Pastor	1-00	.. Francisco	1-00
.. Camilo	1-00	Sancho Joaquín	1-00
Durán Julián	1-00	Umaña Ignacio	2-00
Fernández Ramón	3-00	.. Jesús	1-00
.. Simón	1-00	Villalobos Ismael	1-00

El Tigre.

Arias José	\$ 20-00	Mora Pedro	1-00
.. Alejandro	1-00	Miranda Juan	7-00
.. Mercedes	1-00	.. Rafael	1-00
Alfaro Ignacio	10-00	.. Leopoldo	1-00
Arroyo Félix	1-00	Mora Jesús	1-00
.. Eugenio	1-00	.. Lino	1-00
Alvarado Felipe	7-00	Morales José A.	1-00
Ávila Ramón	1-00	Madriz Juan	1-00
Alvarado Ramón	1-00	Morera Manuel	1-00
.. Manuel	1-00	Moreira Francisco	2-00
.. Rafael	1-00	.. Salvador	1-00
Alfaro Rafael	1-00	.. h. Juan	1-00
Brenes Filadelfo	1-00	Morales Tranquilino	1-00
Cortés Cipriano	1-00	Naranjo Aquileo	2-00
Carvajal Dámaso	1-00	Porras Rafael	1-00
.. José S.	1-00	.. Manuel	1-00
.. Enrique	1-00	Peraza Félix	1-00
Castro Ramón	1-00	Porras Rafael L.	3-00
Chavarría Pedro	1-00	.. Filadelfo	1-00
.. M. Pedro	1-00	Quesada Raimundo	4-00
Espinosa Rafael	1-00	.. Domingo	1-00
Elizondo Mercedes	1-00	.. Leopoldo	3-00
Fernández Francisco	1-00	Quirós Juan	1-00
Granados Ascensión	1-00	Reyes José M.	1-00
González Jesús	1-00	Ramírez Joaquín	1-00
.. Antonio	1-00	.. Rafael	2-00
.. Andrés	1-00	.. Demetrio	1-00
.. Ignacio	1-00	.. Ramón	1-00
Hernández Juan	1-00	.. Paulino	1-00
Jovel Leonidas	1-00	Rodríguez Rosendo	1-00
Montoya Manuel M.	1-00	Solórzano Domingo	1-00
.. Cosme	1-00	.. Gregorio	1-00
Mora Alejandro	1-00	Sosa J. R.	1-00
.. Samuel	1-00	Sánchez José	1-00

Santa Rosa y La Esperanza.

Argüello Guadalupe	1-00	Poveda Isidoro	1-00
Blandón Leonzo	1-00	.. Juan	1-00
Bustos José	3-00	.. Juan J.	1-00
Flores Santiago	3-00	.. Encarnación	1-00
González Francisco	1-00	Sandoval Ramón	1-00
Gutiérrez Octavia	2-00	.. Joaquín	1-00
León Ricardo	1-00	Sandí Napoleón	1-00
Matamoros Juan	15-00	Soto Juan	0-00
Mora Juan	1-00		

San Miguel.

Bustamante Juan	\$ 1-00	Rojas José	1-00
Chavarría Salvador	1-00	Romero Jesús	1-00
.. José	1-00	.. Rafael	1-00
Duarte Francisco	1-00	Ruissi Manuel	5-00
Ledesma Esteban	1-00	Umaña Vicente	1-00
.. Basilio	1-00	.. Antonio	1-00
Moya José	1-00	.. Pedro	1-00
.. Trinidad	1-00	Villedo José M.	5-00
.. Joaquín	1-00	Vega Marcos	1-00
Ovares Aniceto	1-00	.. Manuel	1-00
Prado Jesús	1-00	.. Francisco	1-00

El Presidente de la Junta.

RAMÓN GONZÁLEZ A.

Julián Martínez.— Leonidas Jovel.

Agencia Principal de Policía—Los Quemados, 22 de Setiembre de 1893.

ADOLFO CORDERO.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Personas, á cargo de don Alberto Quesada S. su despacho llega al día.

	Tomo	Asiento.
Tranquilino Chacón Chaverri	55	988
María Agapita Madriz	—	992

Registro Público. San José, 21 de Octubre de 1893.

JOSÉ MARÍA ACOSTA.

Hacienda.

Carlos Volio, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Hago constar: que al folio 252 del libro de finiquitos dice lo siguiente:

Carlos Volio T., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República.—Hago constar: que al folio 127 del libro Diario de las cuentas de la Tesorería Municipal del cantón de Escasú, del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1891, llevadas por el señor J. Ramón Porras, se encuentra el auto siguiente: Tribunal Superior de Cuentas de la República.—San José, 22 de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Examinadas las cuentas llevadas por J. Ramón Porras, como Tesorero Municipal del cantón de Escasú, durante el período corrido del 1º de Enero de 1891 al 31 de Diciembre del mismo año.—Habiéndosele mandado pliego de reparos en su contra, de veinte pesos en el ramo de Policía de Escasú y en el ramo de propios de Santana, de cinco pesos ocho centavos, y habiéndose conformado con dichos reparos, los cuales satisfizo, según consta en las órdenes de enteros número 161 por \$ 20-00 y número 30 por \$ 5-08.—El Contador de examen, en apoyo del artículo 677 del Código Fiscal, les da su aprobación.—J. G. Montealegre, Contador 5º.—Por tanto, de conformidad con la ley citada y con el artículo 684 del mismo Código, doy por libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar. Contaduría Mayor. San José, Octubre diez de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos Volio T.

Carlos Volio, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Hago constar: que al folio 253 del libro de finiquitos dice lo siguiente:

Carlos Volio T., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República.—Hago constar: que al folio 12 del libro de cuentas, llevado por don David Blanco, como Te-

sorero de propios del cantón de Goicoechea, de Octubre de 1891 al 1º de Enero de 1892, se encuentra el auto que sigue: Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Examinadas con su correspondiente contraste las cuentas llevadas por el Tesorero Municipal del cantón de Goicoechea, señor David Blanco, comprendidas en el período de tiempo de Octubre de 1891 al 1º de Enero de 1892, resultó un reparo en contra del señor Tesorero, el que satisfizo aceptándolo con el comprobante número 202 por valor de \$ 3-00 á que ascendía el reparo, enterados en la respectiva Tesorería.—Quedando así las cuentas correctas, el Contador que suscribe, fundado en el artículo 677 del Código Fiscal, las da por aprobadas.—Teófilo Borbón F., Contador 3º.—Ante mí. F. Herrera.

Por tanto, de conformidad con la ley citada y con el artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas las cuentas relacionadas y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar.

Contaduría Mayor. San José, Octubre diez de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos Volio T.

Marina.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

TELEGRAMAS de PUNTARENAS.

21 de Octubre. Hoy á las 11 y 30 a. m. zarpó para San Francisco y escalas, el vapor norteamericano "City of Sidney", de 1965 toneladas, 87 tripulantes, capitán Cavarly y despachado por la Compañía de Agencias. Pasajeros: señor Ministro N. Americano Baker é hija, Juan Chino, señora y dos hijos, Julia Apuy, S. R. Hackley, Luis Chables, Carlos Urrutia, R. y C. Chan y W. Agun. Carga: 99 bultos arroz, 94 bultos papas, 8 bultos mercaderías, 2 bultos varios. Correspondencia: 3 sacos y 6 paquetes.

22 de Octubre. Hoy á las 12 y 15 p. m. zarpó para Panamá el vapor norteamericano "San Juan", de 1496 toneladas, 70 tripulantes, capitán Pitt. Despachado por la Compañía de Agencias. Sin pasajeros. Carga: 1 caja oro con \$ 1850-00. Correspondencia: 2 sacos y 1 paquete.

TELEGRAMAS de LIMON.

21 de Octubre. A las 4 y 40 p. m. zarpó el vapor "Andes", con destino á Nueva York, capitán Williams, 38 tripulantes y 1197 toneladas de registro. No lleva pasajeros. Carga: 17070 racimos de bananos y 20 bultos cueros. Correspondencia: 4 sacos y 1 paquete. Despachado por C. F. Willis.

21 de Octubre. A las 4 y 30 p. m. zarpó el vapor "Presidente Carazo" con destino á San Juan del Norte, capitán Browrigg, 17 tripulantes y de 325 toneladas. Pasajeros: C. Solís y Mr. Willio. No lleva carga. Correspondencia: 1 paquete. Despachado por M. C. Keith.

22 de Octubre. A las 10 y 50 a. m. fondeó el vapor español "México", procedente de Colón, con 20 horas de mar, al mando del capitán Alemany, 71 tripulantes y 1366 toneladas de registro. Pasajeros: G. E. Furner, Ramiro Cajigal, Diego Trejos, José Hernández, Carlos Guenzana, Pedro Sancho é hijos, Josefina Quirós, Guillermo Porjan, Manuel Mantilla, Domingo López, Segundo Martínez, P. M. Dupins, G. Charmson, señora Geramson, Mary Brown, Alberto Water, P. Pantoja, María Martínez é hijo, Petrona Rojel y familia, Benigno Murillo, Miguel Delgado, Ignacia Rivera, R. Matte, Susana Dickson, Rosa Nesly y Leonor Tompson. Carga: 1018 bultos. Correspondencia: 1 paquete y 6 cartas sueltas. Con signado á M. C. Keith.

Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos de la tarde del día doce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Castro Ureña, mayor de edad, casado, pasante de derecho y de este vecindario, como apoderado especial del señor Fermín Fonseca, también mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Higuito de San Miguel de Desamparados, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido contra el señor Rafael Fonseca Castro, de las mismas calidades del actor por reclamación de usufructos de una finca.

Resultando:

1º—Que el citado señor Fermín Fonseca expresa en su libelo de demanda: que hace tres años y medio su hijo Rafael Fonseca Castro convino con él en cederle gratuitamente de por vida la mitad del usufructo de un terreno de montaña con una parte desmontada, sito en San Cristóbal, cantón de Desamparados, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos diez y siete, folio ciento veintiocho, finca trece mil doscientos cuarenta, asiento siete; y que á fin de que en el Registro mencionado se tome razón de su derecho, lo demanda para que se declare que la mitad del usufructo de la finca referida le pertenece en propiedad desde hace tres años y medio, y le pertenecerá hasta su muerte. Estimó su acción en quinientos pesos y la fundó en los artículos 335, 337, 693, 694, 1022 y 1023 del Código Civil.

2º—Que el demandado en su contestación negó la demanda, manifestando que por mera condescendencia y no por obligación había prometido á su padre participarle del usufructo; y porque aun querien-

do hacerlo, no podía conceder lo que no le pertenecía, porque en la misma escritura de venta hecha á su favor se estableció el derecho de usufructo de por vida en beneficio del señor Pantaleón Garro, su esposa é hijos.

5º—Que abierto que fué el juicio á pruebas el actor reprodujo en justificación de su derecho unas posiciones evacuadas sobre la materia en diligencias previas por el señor Rafael Fonseca, que aquél había presentado con su libelo de demanda; y el demandado adujo por su parte los asientos relativos á la finca de que habla el juicio, sacados del Registro de la Propiedad, incluyendo aquél en que consta que la misma finca le fué vendida por el señor Estanislao Garro Robles, con el gravamen de usufructo que le había impuesto el señor Pantaleón Garro Sánchez, dueño anterior de la finca, á su favor, al de su hijo menor Casimiro Garro Robles y al de su esposa Rafaela Robles Díaz. Ese documento fué impugnado por la contraria, por no haberse acompañado á la contestación de la demanda, y no haber sido extendido con citación contraria, y además porque su presentación fué hecha antes de afianzarse las costas por el señor Rafael Fonseca.

4º—Que el Juez primero civil en primera instancia de esta provincia, dictó sentencia á las dos de la tarde del diez y ocho de Octubre del año anterior, en la que con cita de los artículos 719 y 1397, Código Civil, 203, inciso 4º y 1072 del de Procedimientos Civiles, falló absolviendo del cargo al demandado: declaró admisible el documento impugnado por el actor y condenó á éste en las costas procesales. Para esto consideró el Juez: a) que la donación en que el demandante funda su derecho carece de todo valor por no constar en escritura pública; y b) que el documento presentado por la parte demandada es admisible como prueba complementaria.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado, por su sentencia, á las dos de la tarde del veinte de Enero del año en curso, y en consideración á que la sentencia de Primera instancia se ajusta al mérito del proceso y á las disposiciones de ley traídas en su apoyo: con presencia de las mismas y de acuerdo con el artículo 1074, Código de Procedimientos Civiles, la confirmó, condenando á la parte apelante en las costas personales y procesales del juicio en ambas instancias.

6º—Que el recurrente en su escrito en que demanda casación dice: que la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones interpreta erróneamente el artículo 1397 del Código Civil, porque aunque en él se establece que es nula la donación de derechos reales no hecha en escritura pública, no dispone que sea imposible legalmente compeler al donante á que ratifique la donación hecha de palabra, á fin de convalidar por un instrumento público un acto que debe ser escriturado. Viola el artículo 693, Código citado, en cuanto niega al acreedor de una obligación el derecho de compeler al obligado á su ejecución; y viola también el artículo 87, Parte II de Procedimientos Civiles, pues no habiéndose pedido por el demandado condenatoria en costas personales, no hay lugar á decretar su pago; y porque tampoco el demandado alegó oportunamente la nulidad de la donación, y siendo ésta de orden privado, de interés particular de los litigantes, el Juez ni la Sala pudieron declarar.

7º—Que en los procedimientos no se nota falta alguna que observar; y

Considerando:

1º Que es indispensable que la donación de inmuebles se haga y acepte en escritura pública, pues faltando ese requisito, ella es absolutamente nula, conforme á los artículos 1397 y 1399 del Código Civil.

2º Que en el caso presente la donación que el actor dice le hizo de palabra el demandado, carece de la formalidad exigida por el citado artículo 1397, sin que esa disposición ni otra alguna permita al donatario compeler al donante á que ratifique mediante un instrumento público la donación hecha de palabra: por lo mismo no ha sido erróneamente interpretado dicho artículo en el fallo recurrido, como lo juzga el recurrente.

3º Que si bien toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor á la ejecución de aquello á que está obligado, artículo 693, Código Civil, esa ley no puede referirse á otro caso que al en que la obligación sea válida por llenar los requisitos que las leyes determinan al efecto, pero no cuando por causas que las mismas señalan, ella es nula en su origen: en este concepto no ha sido violado el precitado artículo 693.

4º Que tampoco lo ha sido el artículo 87 del

Código de Procedimientos Civiles, porque aun en el supuesto de no haberse demandado las costas personales, ellas proceden, en conformidad con los artículos 1072 y 1074, inciso 3º del Código últimamente citado; y porque no habiendo sido objeto de este juicio la nulidad de la donación, el fallo tampoco la comprende.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada con costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Srio.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos de la tarde del día diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

En el recurso de casación interpuesto por los procesados Salvador y Jesús Pérez Barquero, solteros, jornaleros, vecinos del barrio de La Barranca de la comarca de Puntarenas, de veintiocho y veinte años de edad, respectivamente, contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa que se les sigue por los delitos de lesiones á Pedro Juendi Rojas, allanamiento con violencia en la morada de Pedro González y atentado á mano armada contra la autoridad.

Resultando:

1º—Que á virtud de parte dado al Juez del Crimen de Puntarenas por el policía del barrio de La Barranca, procedió á seguir la sumaria correspondiente, en la que resultaron indiciados los expresados Salvador y Jesús Pérez y Antonio del mismo apellido, de los mencionados delitos de lesiones, allanamiento y atentado.

2º—Que se dictó auto motivado de prisión contra los mismos, suspendiéndose la causa respecto de Antonio Pérez, por estar ausente, y se continuó en el plenario contra los dos primeros hasta ponerlo en estado de sentencia.

3º—Que el precitado Juez, después de haber recibido las pruebas ofrecidas, pronunció su sentencia á las doce del día primero de Octubre del año anterior, por la que con cita de los artículos 10, 74, 82, 166, 285 y 422 del Código Penal, y á virtud del veredicto del Jurado de calificación, al cual fué sometida la causa en cuanto al delito de lesiones, condenó á Salvador y Jesús Pérez Barquero, como autores de los simples delitos de lesiones, allanamiento y atentado, á sufrir sucesivamente las penas de un año once meses y diez días de presidio interior por las lesiones á Pedro Juendi: á igual tiempo de reclusión por el allanamiento con violencia en casa de Pedro González; y á dos años de igual pena por el atentado á la autoridad, sin accesorias por no comprenderles, debiendo satisfacer los daños causados con su delito y abonarseles el tiempo sufrido de prisión. Sirven de fundamento á la anterior sentencia: a) que los hechos consumados por los procesados, aunque perpetrados en un mismo momento, no teniendo relación de dependencia uno de otro, cada cual constituye un delito distinto y deben penarse por separado: b) que declarado por el Médico del Pueblo que las lesiones de Juendi tardarían veinticuatro días para sanar, es aplicable al caso el artículo 422 del Código Penal: c) que siendo leve la lesión de González y perpetrado á un tiempo el allanamiento, debe castigarse éste por ser más grave y no la lesión: d) que el atentado á la autoridad se efectuó con la resistencia á mano armada, lesionando levemente al de guardia, Antonio Vega, y obrando las mismas razones del anterior considerando, prevalece el castigo del atentado: e) que si efectivamente los procesados fueron lesionados, sólo un testigo asegura pudieron serlo por González, y siendo cierto que así ocurriera, existen justificadas las circunstancias eximentes que comprende el caso 4º del artículo 10 del Código dicho, y por lo tanto no se abrió proceso contra González; y f) que concurriendo á los hechos las circunstancias de haberse cometido de noche, siendo estimable en el presente caso, y no concurriendo ninguna atenuante, puesto que la justificación de ser la primera vez que se les procesa y la falta de instrucción, deben complementarse, la primera, con la confesión sincera del delito y la segunda, con la menor edad, lo cual no existe.

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, cono-

ciendo en grado á virtud de apelación, por su sentencia de las doce del día veintiocho de Diciembre del año próximo pasado, y en consideración á que debían imponerse á los procesados varias penas por los delitos cometidos, no parece justo aplicar aquéllas en el extremo más alto del grado máximo, reformó el fallo de primera instancia, condenando á los nominados Salvador y Jesús Pérez, á las penas de un año de presidio interior menor, descontable en San Lucas, por el delito de lesiones á Pedro Juendi: por el allanamiento con violencia en casa de Pedro González, á pagar doscientos pesos de multa en favor de los fondos respectivos; y por el atentado á la autoridad, á trescientos diez pesos de multa en favor de los fondos correspondientes, debiendo ambos reos satisfacer los daños y perjuicios causados á los ofendidos; con abono de la prisión sufrida. Y condénale, por último, á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y á inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante la condena.

5º—Que los recurrentes en su escrito en que establecen casación dicen: que la sentencia de segunda instancia infringe los artículos 166, 422 y 426 del Código Penal, haciendo indebida aplicación de los dos primeros y viola el último por falta de su aplicación. El primero, 166, porque para la comisión del delito de allanamiento exige la introducción á morada ajena contra la voluntad de su dueño; y en el proceso no está justificada la propiedad ni siquiera la posesión que el presunto ofendido, señor Pedro González, tuviera en la finca que se dice allanada; por el contrario, algunos declarantes afirman que la propiedad pertenece á su hermana legítima, señora Petronila Pérez: tampoco resulta del proceso la prohibición de entrar á esa morada, requisito indispensable para la existencia del delito. El artículo 422, porque él dispone para los autores conocidos de una lesión menos grave, como lo han sido las ocasionadas á Pedro Juendi y ninguna prueba existe en el proceso que impute separadamente las lesiones á uno de ellos: ellas fueron ocasionadas al señor Juendi, afirman los testigos, en el acto en que hirieron al ofendido, sin determinar cuáles lesiones causara cada uno. No pudiendo imputarse, pues, á los agresores lesión concreta, debió estimarse el caso en el artículo 426 del Código Penal, y si esa disposición no se aplicó, se violó dicho artículo.

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto sustancial que merezca hacerse mención especial; y

Considerando, en lo que respecta á la mala aplicación del artículo 422 y á la violación del 426, ambos del Código Penal:

Que además de resultar del dictamen del médico forense que las lesiones causadas al ofendido Juendi son de igual naturaleza y su duración para sanar de todas ellas fué de veinticuatro días, esas lesiones, como se desprende del proceso, no fueron ocasionadas en riña, y en tal caso la pena aplicable es la del citado artículo 422 y no la del 426; y siendo la de aquél la que se impuso á los reos en el fallo recurrido, no existe la mala aplicación y la violación á que se refiere en esta parte el recurso.

Considerando en lo que respecta á la infracción del artículo 166 del Código Penal:

Que el delito de allanamiento no es castigable con la pena de presidio, único caso en que la sentencia de segunda instancia es objeto de la casación, pues las dictadas en causas de la competencia de los Alcaldes, aunque de ellas conozcan los Jueces del Crimen en primera instancia y en grado la Sala Segunda de Apelaciones, después de la emisión de la ley de 10 de Noviembre del año próximo pasado, no procede la casación conforme al artículo 3º de dicha ley.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 7º de la ley de 28 de Setiembre de 1887, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos de la tarde del día veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Mora Monje, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Ignacio de la villa de Aserrí, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda

de Apelaciones en la causa seguida contra aquél por los delitos de amenazas de atentado en perjuicio del señor Vicente Rivera Cascante, del mismo vecindario, y lesiones causadas á la esposa de éste, señora Gertrudis Jiménez Rivera.

Resultando:

1º—Que iniciada de oficio la sumaria por el señor Alcalde único de Aserrí, se presentó ante el señor Juez del Crimen de esta provincia el expresado señor Rivera, como parte acusadora, en cuyo carácter ha continuado gestionando, y concluida que fué dicha sumaria, el expresado Juez del Crimen la sometió al Jurado de acusación en lo que respecta al delito de lesiones; y con vista del veredicto y del mérito que arroja la instrucción, dictó auto motivado contra el expresado Leopoldo Mora Monje por el delito de lesiones, habiéndolo hecho ya por el de amenazas de atentado.

2º—Que abierto el juicio á pruebas y recibidas que fueron en su mayor parte las presentadas por las partes, por haberse rechazado algunas de las que solicitó el reo, por suponerlas el Juez fuera de tiempo, sometió la causa al conocimiento del Jurado de calificación; y este Tribunal en su veredicto respectivo declaró autor de los expresados delitos al citado Mora Monje.

3º—Que oportunamente el mencionado Juez del Crimen pronunció su sentencia, por la cual, con cita de los artículos 12, 34, 36, 74, 80, 95, 319, inciso 3º, 414, 420 y 423, Código Penal, 777, 780 y 781, Parte III del Código General, falló: condenando al procesado Leopoldo Mora Monje, por el delito de amenazas de atentado, á un año de presidio interior menor descontable en San Lucas; y por el de lesiones, á cuatro años del mismo presidio y descontable igualmente en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión: á pagar á la lesionada un jornal diario por todo el tiempo que duró en incapacidad para trabajar como antes, los gastos de curación y los demás daños y perjuicios causados con ambos delitos; y á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, é inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena. Para ello consideró el Juez: a) que el cuerpo de los delitos está comprobado con arreglo á derecho: b) que conforme al veredicto del Jurado de calificación el procesado Leopoldo Mora Monje, es autor de los expresados delitos: c) que siendo hechos distintos los de que se trata, debe imponerse por cada uno de ellos la pena correspondiente: d) que con respecto al delito de amenazas de atentado, el caso está comprendido en el inciso 3º del artículo 319 del Código Penal: e) que no apareciendo comprobadas en el proceso circunstancias atenuantes, con referencia á este delito, y si la agravante 15 del artículo 12 ibídem, debe imponerse la pena en su grado máximo: f) que con relación al delito de lesiones éste está comprendido en el párrafo 2º del artículo 420, Código citado: g) que habiendo sido cometido este delito mediante las circunstancias 1ª y 5ª del artículo 414, conforme al artículo 423, ambos del Código Penal, debe aumentarse en un grado la pena respectiva; y h) que concurriendo además la circunstancia agravante 12 del artículo 12 citado, la pena debe aplicarse en su mayor extensión.

4º—Que el defensor del reo, Licenciado Juan Rafael Mora Garita, con el fin de obtener nulidad, apeló de la sentencia, á cuyo recurso se adhirió el reo; y admitido que fué el recurso, aquél, en su escrito de expresión de agravios, alegó nulidad de algunas diligencias del proceso, del veredicto del Jurado y de la sentencia. Esas nulidades las hace consistir en que el cuerpo del delito de amenazas de atentado no está comprobado como lo exigen los artículos 730 y 840 del Código de Procedimientos Criminales y 7º de la anterior Ley de Jurado, vigente entonces, pues la amenaza no era de causar la muerte ni hay antecedentes que hicieran verosímil la consumación de la amenaza, si ella hubiere existido; en que el auto de fojas trece en que se sometió la causa al Jurado de acusación no fué notificado al reo que ya estaba preso en las cárceles de esta ciudad: en que el acta del sorteo no se le notificó tampoco al reo, ni se le hizo estar presente para ejercer el derecho de recusar: en que el término probatorio empezó á correr á la hora y día en que fué notificado el Fiscal, y no obstante, no se mandaron evacuar las pedidas dentro de ese término, por considerarlo concluido, privando así al reo de su defensa, y en que las preguntas hechas al Jurado contienen puntos de derecho y no se ajustan por lo tanto, á lo ordenado por el artículo 13 de la Ley de Jurado.

5º—Que la Sala Segunda de Apelaciones por su

sentencia de la una de la tarde del veintiséis de Diciembre del año anterior, guardando completo silencio de las nulidades alegadas, se limitó á considerar que aunque existieran las dos circunstancias agravantes consideradas por el Juez, siendo potestativa la facultad de imponer en uno ó dos grados más la pena impuesta al delito, y no creyendo justo elevar ningún grado á la pena correspondiente, con presencia de las mismas leyes en que se funda el fallo apelado, lo reformó: condenando al reo por el delito de lesiones á sufrir la pena de dos años de presidio interior menor y á la de suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena; y lo confirmó en sus demás disposiciones.

6º—Que el reo en el escrito en que interpone casación, la cual le fué admitida en cuanto al fondo y al procedimiento, dice: que la Sala infringió los artículos 278 y 1097 del Código de Procedimientos en lo criminal, por no haber considerado ni resuelto con ó sin lugar el punto de nulidades demandadas en segunda instancia: los artículos 319 y 320 del Código Penal, por haber calificado como delito de amenazas de atentado las palabras vertidas por el procesado, y por igual motivo el artículo 780, Código de Procedimientos Criminales, 35 y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864: violó al no decidir sobre nulidades de los procedimientos por falta de citación, por falta de término probatorio y por haberse presentado á los jurados cuestiones de derecho, los artículos 7, 8, 9, 13, 15 y 17, Ley de Jurado anterior, 148, 678, 850, 1015, Código de Procedimientos Criminales, 39 y 55, ley de 17 de Octubre de 1864.

7º—Que en el acto de la vista el señor Licenciado José Astúa Aguilar amplió el recurso, manifestando haber infringido la Sala Segunda el artículo 1016 del Código de Procedimientos Criminales, por el hecho de haber dado por bueno el procedimiento del señor Juez del Crimen, que declaró sin lugar el recibimiento de varias pruebas ofrecidas por el defensor, alegando haber trascurrido ya el término probatorio.

8º—Que en los procedimientos se notan los defectos enunciados por el defensor del reo en su escrito de expresión de agravios; y

*Considerando:*

1º Que la Sala Segunda de Apelaciones, al omitir en su fallo resolver sobre los diversos puntos de nulidad que fueron sometidos á su conocimiento, se apartó de lo que sobre este particular disponen los artículos 278 y 281 del Código de Procedimientos Criminales, que quieren que en las sentencias se decidan expresamente todas las cuestiones que han sido materia de controversia.

2º Que los defectos indicados por el recurrente en su escrito de casación, en cuanto ellos se refieren al procedimiento, caso que efectivamente existieran comprobados en autos, limitarían la defensa del procesado, produciendo indefensión, y entonces cabe de lleno la disposición del artículo 7 de la ley de 28 de Setiembre de 1887.

3º Que correspondiendo á la Sala sentenciadora en el caso concreto y no á este Tribunal, apreciar si en realidad existen las causas de nulidad alegadas, basta el motivo enunciado en el considerando primero para casar el fallo recurrido, por quebrantamiento de la ley en el procedimiento, sin que deba entrar á decidir si procede también en cuanto al fondo, en conformidad con el artículo 978 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto, y con presencia de los artículos 977, 981 y 983, Código últimamente citado, declárase con lugar la casación demandada en cuanto ella se refiere al procedimiento, y nula la sentencia de segunda instancia. Vuelva el proceso á la Sala de su procedencia para que, conociendo sobre los puntos de nulidad de que se ha hecho mérito, dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Srío.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

A las doce del día treinta y uno de Octubre corriente, se rematarán en la puerta principal exterior de este Juzgado y en

los mejores postores los lotes de Cognac siguientes:—El primero conteniendo sesenta y cinco latas de un galón cada una.—El segundo igual al anterior y el tercero se compone de cien litros poco más ó menos y el cuarto un lote de veinticinco cajones de madera.—Han sido valorados, el primero en trescientos veinticinco pesos; el segundo también en trescientos veinticinco pesos; el tercero á un peso cincuenta centavos el litro y el cuarto ó sean los cajones, en dos pesos cincuenta centavos.—Este cognac fué introducido clandestinamente por cuenta de don Benjamín E. Piza, á quien le fué decomisado. El cognac es español y de regular á buena calidad todo; los que deseen verlo pueden pasar á este Juzgado en donde está depositado.—El avalúo servirá de base y la venta se hace por haber sido ordenada en la causa respectiva.

Quien quiera hacer postura, ocurra.  
Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 19 de Octubre de 1893.

MELCHOR CAÑAS.

A. Jiménez Carrillo,  
Secretario. 3—3

A las doce del día catorce de Noviembre entrante, se venderán en pública subasta, en este despacho, los bienes que se describirán, de propiedad de don José Monje Esquivel. Primero. Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 290, folio 270, finca número 18.384, que es un cafetal situado en Santiago de Sarchí, jurisdicción de Grecia, distrito tercero, cantón tercero de la provincia de Alajuela, constante de 2 hectáreas, 62 áreas, 55 centiáreas, 42 decímetros, 58 centímetros y 23 milímetros cuadrados, lindante: al Norte, Sur y Oeste, con terreno de la mortuoria de Narcisca Matamoros; y al Este, con ídem de la citada mortuoria, de José María Vargas, Santiago Vargas y Desiderio Salas.—Segundo.—Finca inscrita en el mismo Registro y Partido que la anterior, tomo 135, folio 518, finca 5.312, situada en el mismo punto que la que se describió ya: consiste en una casa con el solar en que está ubicada, constante la casa de nueve y media varas de frente, iguales á 7 metros 942 milímetros, por cuatro varas y media de fondo, equivalentes á 3 metros 762 milímetros, y el solar de un cuarto y un octavo de manzana, igual á 26 áreas, 20 centiáreas y 86 decímetros cuadrados, lindante: al Norte, Este y Oeste, con terreno de la testamentaria de Narcisca Matamoros; y al Sur, calle pública en medio, con ídem de la señora Mercedes Jiménez.—Tercero.—Terreno inculto, sito en el barrio de Santiago ya relacionado, distrito y cantón dichos, constante de 4 manzanas ó sean 12 hectáreas, 79 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados, más ó menos, lindante: al Norte, calle en medio, con terreno de Nicolás Arias; al Sur, con ídem de la testamentaria de Narcisca Matamoros, lo mismo que al Este; y al Oeste, con ídem de José Campos; inscrita en el Registro y Partido mencionados, tomo 277, folio 392, finca 5.315.—Cuarto.—Acción de ciento cincuenta pesos en la finca inscrita en el mismo Registro y Partido que las anteriores, tomo 277, folio 396, finca número 5.316, que es un cafetal situado en el referido barrio de Santiago, distrito y cantón dichos, constante de una manzana y tres cuartos, equivalentes á una hectárea, 22 áreas, 30 centiáreas y 68 decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con terreno de la mortuoria de la referida Narcisca Matamoros; al Sur, con calle pública y terreno de los herederos de Eugenio, Juana Josefa y María del Carmen Matamoros; al Este, con calle pública y terreno de Pablo Esquivel é Idefonso Campos; y al Oeste, con ídem de José Campos.—Quinto.—Finca inscrita en el mismo Registro y Partido de que se ha hecho referencia, tomo 277, folio 407, finca 4.722, que es un terreno cultivado de café, con la misma situación que los anteriores, constante de tres manzanas, iguales á 2 hectáreas, 9 áreas, 66 centiáreas y 88 decímetros cuadrados, lindante: al Norte y Este, con terreno y casa de José Francisco Jiménez Barrantes; al Sur, con ídem del mismo Jiménez, calle en medio; y al Oeste, con solar de Asunción Porras y terreno del mismo Jiménez Barrantes.—Los asientos de las inscripciones citadas son: cinco, trece, trece, once y nueve, respectivamente.

Las fincas descritas están hipotecadas á favor de los señores Ellinger Brothers, de Nueva York, por las sumas de \$ 2.500 oro americano é intereses, \$ 500, \$ 500, \$ 1.500 y \$ 1.000, por su orden, oro americano é intereses, según aparece de la inscripción hipotecaria 15.217, folio 36, del tomo 19 de la sección respectiva, y existe además un documento detenido por defectuoso, en virtud del cual se hipotecan las fincas referidas á favor de los señores P. y F. Valiente de este comercio, según se ve del asiento 3768, folio 452 del tomo 54 del diario del Registro Público; se venden en virtud de ejecución hipotecaria que le ha establecido don Mauricio Athias Robles y de Lima, en su carácter de apoderado de los señores Ellinger Brothers, citados, contra don José Monje Esquivel, para el pago de la cantidad de \$ 6.000 oro americano, y sirve de base para la venta las cantidades por que responde cada una de las fincas, las cuales se han relacionado ya.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. Octubre 19 de 1893.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,  
Secretario.

3—1

A las doce del día primero de Diciembre próximo entrante, se rematará por este Juzgado, en la puerta principal exterior del mismo y en el mejor postor, un terreno baldío, constante de tres mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, veintitrés áreas, sesenta centiáreas, sito en el punto denominado "Tierra Morena", jurisdicción de San Isidro, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia y cuyos linderos son: Norte, río de la Hondura; Sur, terrenos denunciados por Braulio Quirós, Santiago Rojas, Antolino Calderón y otros vecinos de San Isidro; Este, el río Suelo; y Oeste, el río Blanco. Dicho terreno fué denunciado por los señores Venancio Solano Barquín, Guillermo Randaxhe Baly, Rafael Díaz Cisneros y Máximo Fernández Alvarado, éste por sí y como apoderado generalísimo de don Amón Fasileau Duplantier, de cuya superficie corresponde á cada uno de ellos quinientas hectáreas y el resto, ó sean seiscientos sesenta y cuatro hectáreas, veintitrés áreas y sesenta centiáreas, fué denunciado, por mitades, por

los señores Rafael Vargas Quirós y Baltasar Valenciano Segura.

Según el informe del Agrimensor que practicó la medida el terreno que se remata es en su mayor parte quebrado en cuanto á su calidad, tiene aguas abundantes y muy pocas maderas de construcción, y dista de San Isidro veinticinco ó treinta kilómetros.

El avalúo dado es de dos pesos por hectárea.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, Octubre 17 de 1893.

Melchor Cañas.

3 2 A. Jiménez Carrillo,  
Srío.

Cito y emplazo á los acreedores, herederos, legatarios y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte de la señora Justa Blanco Reyes, que fué mayor de edad, casada en segundas nupcias, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Vicente de esta ciudad, para que en el término de tres meses se presenten en esta Alcaldía á ejercitar sus derechos, con apercibimiento de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda. Y se hace constar: que el señor Rafael Soto Blanco, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio antes dicho, fué nombrado albacea testamentario en este juicio, habiendo aceptado el cargo hoy á la una y media de la tarde.

Alcaldía tercera de San José, 19 de Octubre de 1893.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guevara,  
Secretario.

Ante mí, Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República se ha presentado don Félix Mata Valle, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, denunciando un terreno baldío constante de quinientas hectáreas próximamente, en jurisdicción del cantón primero de la provincia de Cartago y con los siguientes linderos:—por el Norte, la carretera Fuentes;—por el Sur, terrenos denunciados por The River Plate Trust Loan and Agency Company de Londres;—por el Este, el río "La Roca"; y por el Oeste, el río "Bonilla".

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 21 de Octubre de 1893.

MELCHOR CAÑAS.

A. Jiménez Carrillo,  
Secretario.

3—1

Cito y emplazo por tercera vez á todos los interesados en la mortuoria de Gregorio López Chacón y Rafaela López Ulloa, que fueron mayores de edad, casado, agricultor el primero, soltera, de oficios domésticos la segunda y ambos vecinos de la villa de Desamparados de esta jurisdicción, para que dentro del término de noventa días, que principia á correr desde el doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, se presenten á este despacho á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que pasará la herencia á quien corresponda si en el término expresado no lo verifican.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 20 de Octubre de 1893.

MARCELO BRENES.

Juan Bta. Jiménez,  
Secretario.

A quienes interese, se hace saber: que el señor Juan Abarca y Durán, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Patarrá de esta villa, se ha presentado á este despacho solicitando información posesoria de la finca que se describe así: un terreno en montes, constante de ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de don Camilo Monje, río en medio; Sur, con propiedad de Baltasar Monje, calle en medio; Este, ídem de Baltasar Monje; y Oeste, calle en medio, con ídem de Baltasar Monje. Situada en el barrio de Patarrá de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José. No tiene gravámenes y vale cincuenta pesos y lo hubo por compra á Darío Abarca y Sánchez.

Se señalan treinta días para que todo el que tenga interés en la finca descrita se presente á este despacho á hacer valer sus derechos.

Alcaldía única. Desamparados, 17 de Octubre de 1893.

A. López.

Manuel Cubero. Rafael Valverde G.

3 veces 3.

Provincia de Heredia.

Con tres meses de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Margarita Lobo Chaverri, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina del cantón de San Rafael de esta provincia, para que se presenten á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de que la herencia pasará á quien corresponda si no lo verifican.

El viudo Ramón Esquivel Araya, mayor de edad, agricultor y vecino de la villa de San Rafael, albacea testamentario de la mortuoria, prestó su aceptación y juramento á las ocho y media de la mañana de hoy.

Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 19 de Octubre de 1893.

ALBINO VILLALOBOS.

Arturo Pupo,  
Secretario.

José Arturo Ramírez y Amaya, Alcalde primero de la ciudad de Heredia, á don Enrique Cordero Zarret, mayor de

dad, casado, escribiente y de este vecindario, hace saber: que en la causa criminal que se sigue en esta Alcaldía contra Joaquín Brenes Villalobos, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Santo Domingo de esta provincia por el simple delito de atentado a la autoridad, se ha dictado el auto que dice literalmente así: "Alcaldía primera del cantón central de Heredia, á las ocho y media de la mañana del tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres. Admítase el recurso de apelación interpuesto por don Fulgencio Víquez, defensor del reo Joaquín Brenes: remítanse los autos originales al señor Juez del Crimen en primera instancia de esta provincia, citando y emplazando á las partes previamente, para que dentro de los tres días ocurran á aquel despacho á hacer uso de sus derechos, previniendo á las mismas, excepto al reo que ya lo tiene hecho en el acto de la notificación, señalen casa para oír las que ocurran en segunda instancia. Rosendo Segreda Z. Juan García, Srio.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 20 de Octubre de 1893.

J. Arturo Ramírez.

Juan García,  
Srio.

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Ramón Miranda Varela, mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, solicitando información supletoria, para inscribir á su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno cultivado de pastos, como de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, quebrado, irregular, situado en "La Sabanilla," barrio de San Pablo, distrito y cantón segundos de esta provincia de Heredia, lindante: Norte y Este, propiedad de Manuel María Chaves: Sur, ídem del mismo Chaves, río Segundo en medio; y Oeste, ídem del petente. Vale esta finca cien pesos, no tiene gravámenes, la adquirió por compra á Félix Miranda y la ha poseído por más de diez años.

Los que se crean con derecho á lo finca descrita, ocurran á esta oficina á hacer su reclamación dentro de treinta días.

Alcaldía única de Barba, 18 de Octubre de 1893.

3 1

Pío Murillo.

Narciso Lobo,  
Srio.

El señor Augusto Bolaños de único apellido, mayor de edad, soltero, escribiente y de este vecindario, en su carácter de albacea testamentario de Apolonio Bolaños Álvarez, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria del inmueble que se describe así: terreno cubierto de pastos, situado en el barrio de San Miguel, distrito tercero del cantón tercero de la provincia de Heredia; mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veintisiete decímetros cuadrados; linderos: Norte, calle pública de por medio, con propiedad de Manuel Zamora: Sur, con ídem de Juan Chacón: al Este, con río Tibás en medio, con propiedad de Leopoldo Hernández; y al Oeste, calle pública de por medio, con propiedad de Juan Chacón y Celidonio Calvo: adquirido por compra á Pedro María Bolaños González y lo estima en cien pesos. Asegura asimismo que el inmueble descrito hace más de veinte años que lo posee á nombre propio, quieta, pacíficamente y sin interrupción. A las personas que se consideren con algún derecho en dicho inmueble, se les señala el término de treinta días para que se presenten á deducirlo.

Alcaldía única. Santo Domingo, Octubre 14 de 1893.

Anrés Brenes V.

3 1

Federico Sáenz.

Manuel Torres

Ante mí se ha presentado la señora Juana Basilia Araya González, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando información de posesión, para inscribir en su propio nombre un terreno como de setenta áreas, cultivado de café, sito en el centro de esta villa, nuevo cantón de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, con propiedad de Manuel Concepción Hernández: Sur, calle en medio, con propiedad de Manuel Valerio y Rafael Chavarría: Este, propiedad de Ramón Vargas y Calixto Acuña; y por el Oeste, con ídem de Braulio Chaves y María Campos; está libre de gravámenes y lo hubo en la división de bienes con su finado esposo José de la Rosa Valerio. Vale quinientos pesos. Quienes tengan derechos al inmueble descrito, ocurran á legalizarlos dentro del término de treinta días que al efecto se les señala; bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, Octubre 14 de 1893.

José M. Víquez.

Manuel Arce S.,  
Secretario.

3 1

Por última vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados desconocidos que hubiere en el juicio de sucesión de la señora María Salvadora Alvarez García, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Francisco de este cantón, para que dentro del expresado término se presenten á hacer uso de sus derechos, con apercibimiento que de no verificarlo pasará la herencia á quien correspondiera.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 20 de Octubre de 1893.

J. Arturo Ramírez.

Juan García,  
Secretario.

Con el término de un mes, y bajo los apercibimientos legales, cito y emplazo á quienes se consideren con derechos que deducir en la mortuoria de Lucía Rojas Cortés, que fué mayor, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, para que en ese término se presenten á justificarlos ante mi autoridad.

Alcaldía única. Santo Domingo, Octubre 21 de 1893.

Andrés Brenes V.

J. Augusto Bolaños.

Manuel Torres.

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos interesados desconocidos que tuvieren que deducir derechos en la mortuoria de Concepción Vindas Campos, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Paolo de este cantón, para que dentro del término dicho, se presenten á efectuarlo, y de no parará la herencia á quien correspondiera.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 5 de Octubre de 1893.

ROSENDO SEGREDA.

Juan García,  
Secretario.

Provincia de Alajuela.

El señor Tomás Bogantes Martínez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado en esta oficina pidiendo información posesoria para inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno laderoso, de caña dulce, café y pasto, como de cuatro hectáreas y veinte áreas, situado en San Roque de Grecia, distrito primero, cantón tercero de Alajuela, lindante: Norte, en medio, con propiedad de Casimiro Bogantes: Sur, río Agualote en medio, con ídem de Rafael Bolaños; Este, con ídem de José, Cleto y Juan Alfaro; y Oeste, con ídem de Andrés Vargas y Rafael Carbonero: tiene el uso de una paja de agua que lo cruza de Este á Oeste. Lo hubo por compra á don Tomás Fonseca y hace más de veinte años que lo posee á nombre propio hasta hoy, quieta, pacíficamente y sin interrupción alguna. Dicha finca vale quinientos pesos. La persona que tenga que hacer alguna oposición, ocurra á esta oficina dentro de los treinta días que la ley señala.

Alcaldía única de Grecia. 17 de Octubre de 1893.

JUAN VEGA L.

J. B. Bravo.

Romualdo Saborío.

3 — 1

Cecilio Castillo Quirós, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de Santiago del Oeste de esta ciudad, en su carácter de albacea provisional de la mortuoria de Venancio Quirós Castillo, se presentó en este despacho solicitando información posesoria para inscribir en nombre del causante, las fincas que poseyó por más de quince años, y que se describen así: Primera.—Terreno cultivado de potrero y parte sin cultivo, con una casa de habitación en él ubicada, sitios en Turrúcares, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle pública en medio, terreno de José Herrera, José Trinidad Soto y Juan Manuel Barrantes: Sur, ídem de Luis Alfaro: Este, ídem de Venancio Quirós; y Oeste, calle pública en medio. Terreno de Francisco Jinesta Aqueche y Manuela Barrantes: mide el terreno veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, poco más ó menos, y la casa seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente, por cinco metros diez y seis milímetros de fondo, también poco más ó menos. Lo adquirió el causante por compra á Bernardo Fernández y José Trinidad Soto, y la casa por haberla construido á sus expensas. Todo vale mil quinientos pesos. Segunda.—Terreno cultivado de potrero una parte y otra sin cultivo, sito en el barrio de Santiago del Oeste, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Venancio Quirós y Salvador Arrieta: Sur, terreno de la sucesión de Juan Rojas: Este, terreno de María de Jesús Soto; y Oeste, ídem de María del Rosario Quirós y Norberto Castillo: mide seis hectáreas, veintinueve áreas y sesenta y cuatro centiáreas, poco más ó menos. Lo adquirió el causante por compra á Modesto Quirós y Carlos Alfaro y vale ochocientos pesos. Las personas que tengan derecho á oponerse á esta solicitud, lo verificarán dentro del término de treinta días.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela. Octubre 17 de 1893.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro,  
Srio.

3 — 1

Declarada abierta la sucesión de José García Trejos, que fué mayor de 65 años, casado, agricultor y vecino de este cantón, cito, llamo y emplazo á todos los interesados en dicha sucesión, en calidad de herederos, acreedores y legatarios, para que en el término de tres meses se presenten en este despacho á acreditar sus derechos, bajo los apercibimientos de que pasará la herencia á quien correspondiera, si así no lo verifican.

La señora María Dolores Vargas González, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, nombra albacea testamentaria en esta mortuoria, aceptó su cargo y prestó el juramento de ley, á las ocho de la mañana del día 6 de Octubre del corriente año, quedando en consecuencia en posesión de su cargo.

Alcaldía única del cantón de Palmares. Octubre 9 de 1893.

RAFAEL M. MORA.

Francisco Solórzano,  
Srio.

Por tercera vez y con el término de tres meses, que principió á correr desde el dos de Agosto último, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de doña Elena Álvarez Soto, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, á efecto de que se presenten á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela. Octubre 16 de 1893.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro,  
Srio.

Provincia de Cartago.

Convócase á todos los interesados en la sucesión de Jerónimo Díaz Mora, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las 9 a. m. del día sábado 28 de los corrientes, á fin de

que digan sobre la venta de unas fincas, solicitada por el albacea respectivo.

Alcaldía única de La Unión. 16 de Octubre de 1893.

Fernando Sanabria.

B. Ventura Cárdenas.  
3 veces 3.

Jesús Lizano.

Eduardo Esquivel, Juez civil en primera instancia de la provincia de Cartago.

Certifica: que en el expediente respectivo, se encuentra la resolución que dice así:—"Juzgado civil en primera instancia. Cartago, á las doce del día veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres. Resultando: que el señor Rosa Meza García, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa del Paraíso, ha solicitado se declare en interdicción judicial á su padre Manuel Meza Marín, de sus mismas calidades y vecindario, por encontrarse casi en estado de imbecilidad á causa de su edad avanzada y del abuso de bebidas alcohólicas, á que lo arrastran personas que tratan de explotarlo, haciéndolo derrochar los pocos bienes que tiene. Resultando: que de la anterior solicitud se dió audiencia al señor Agente Fiscal, quien la evacuó diciendo que está de acuerdo con la acción promovida, y piensa que en definitiva se declarará la inhabilidad del señor Meza Marín: Resultando: que nombrado el Lic. don Francisco Aguilar Barquero, representante legal en este juicio del señor Manuel Meza Marín, aceptando el cargo, se le corrió traslado de la demanda, la que contestó: que aunque son ciertos los hechos relatados en el escrito que encabeza estas diligencias, contesta negativamente para que tenga la debida comprobación en autos: Resultando: que abierto á pruebas el juicio ambas partes adujeron la testimonial é hicieron que el Médico del Pueblo, doctor don Moisés Castro reconociera al señor Meza Marín y vertiera dictamen: Resultando: que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales; y considerando: que con la prueba testimonial rendida, y el dictamen médico-legal que corre en autos, se han justificado plenamente los hechos á que se contrae el libelo de demanda, por tanto, de conformidad con los artículos 220-219 y 222, Código Civil, declárase al señor Manuel Meza Marín, en estado de interdicción judicial. Adviértase que don Francisco Aguilar Barquero, es mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario. Eduardo Esquivel S.—J. León Guevara, Secretario."

Es conforme.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago. Octubre 18 de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

J. León Guevara,  
Srio.

Por tercera vez cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de los señores Rafael Conejo y Rojas y Martina Sanabria Villalobos, que fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor el hombre, de oficios domésticos la mujer y ambos vecinos de la villa de la Unión, para que dentro de tres meses acudan á hacer valer sus derechos, y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término señalado, que empezó á correr el día veinte de Agosto último, pasará la herencia á quien correspondiera.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago. Octubre 19 de 1893.

Eduardo Esquivel S.

J. León Guevara,  
Srio.

Juan Macís Aguilar, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, se presenta solicitando información posesoria de un solar, situado en el distrito 7.º, cantón primero de esta provincia, constante de 8 metros frente y 15 de fondo, lindante: Norte, la plaza nueva: Sur, propiedad de Juan Rollán: Este, ídem del petente; y Oeste, ídem de Espiridión Hernández. Vale \$ 30. No tiene gravamen; y lo adquirió por compra á Eduvigis Sánchez. Cito con treinta días de término á los que tengan derechos que deducir sobre el inmueble descrito.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago. Octubre 20 de 1893.

Valerio Morúa.

3 1 C. Obando.

F. Meneses.

Comarca de Puntarenas.

Por el presente, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Jesús y Petronila Herrera Carvajal y González, respectivamente, que fueron mayores de edad, vecinos de la ciudad de Esparta, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, con el objeto de tratar sobre la autorización que solicita el albacea don Ramón Herrera y Herrera, para otorgar una escritura á favor de Rafael Moya y Cascante, por venta de parte de una finca que hizo el primero de los causantes; dicha junta tendrá lugar en este despacho á las doce del día treinta del corriente mes.

Juzgado de primera instancia de Puntarenas. 19 de Octubre de 1893.

SALVADOR JIRÓN.

Carlos Miranda,  
Srio.

3 v. 1

